

CONTRA LA IMPUNIDAD: SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN LA FUERZA PÚBLICA

YHONY ALEXANDER
OSORIO VALENCIA⁴⁶

*Todos los hombres tienen iguales
derechos a la libertad, a su prosperidad
y a la protección de las leyes*

Voltaire

La Fuerza Pública en Colombia, entre otras finalidades, tiene como misión, defender los Derechos Humanos de los habitantes de Colombia. Esto implica la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En cumplimiento de esta misión, los miembros de la Fuerza Pública deberán restablecer la seguridad en el territorio nacional como garantía para el desarrollo pleno del ciudadano colombiano y sus derechos. Adicionalmente, velarán porque la búsqueda de la seguridad y protección del orden público se haga respetando tanto el

⁴⁶ Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia). Docente de cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela de Policía Carlos Holguín Mallarino (Medellín). yhon-yosorio@yahoo.com.

ordenamiento jurídico interno, como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, debido a la conducta reprochable de algunos miembros de las Fuerzas Militares y la Policía, que comprometen el buen nombre y funcionamiento de la institucionalidad, en la actualidad existe un “alto número de investigaciones disciplinarias que cursan en la Procuraduría General de la Nación (PGN) por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cuyos sujetos disciplinarios son Policías y Militares” (Daza, 2010, p. 436).

Con lo anterior surgen los interrogantes: ¿qué pasa cuando el funcionario público, además de infringir la ley disciplinaria, viola gravemente los Derechos Humanos? Y peor aún: ¿qué sucede, cuando por acción u omisión del ente investigador, se ha dejado pasar tiempo para iniciar o concluir la investigación disciplinaria? Observemos.

I. Delitos que constituyen violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario

La violación a los Derechos Humanos consiste en la vulneración a los derechos intrínsecos al hombre, taxativizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y positivizados como Derechos Fundamentales en las Constituciones de cada Estado. Puede involucrar o no a agentes públicos, que con su acción u omisión generan circunstancias en las que se presenta la afectación. Según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Son violaciones de los DDHH aquellos actos u omisiones de servidores públicos que prevalidos de su investidura, vulneran los derechos consagrados en los tratados internacionales de DDHH y en la Constitución Política, así como, las acciones que afectan estos bienes jurídicos cometidas por particulares con la instigación, tolerancia o participación de servidores públicos (2004, p. 54).

Por su parte, se puede entender como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “aquellos actos u omisiones que representan el quebrantamiento del conjunto de normas que, en tiempo de guerra internacional o conflicto armado interno, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo” (Daza, 2010, p. 434).

Ahora bien, el Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002–, establece un conjunto de faltas disciplinarias, relacionadas con la violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 48 de la ley concibe como faltas gravísimas que constituyen transgresión a los Derechos Humanos: a) El genocidio (N° 5 y 6); b) la desaparición forzada (N° 8); c) la privación arbitraria de la vida⁴⁶ (N° 1 y 11); d) la tortura (N° 9); e) la privación indebida de la libertad (N° 13 y 14); f) el desplazamiento forzado (N° 10) y g) los vínculos con grupos armados al margen de la ley (N° 12).

Por otro lado, según el numeral 7 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, constituye falta gravísima, las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como lo son los crímenes de guerra. En este caso, para determinar las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, será tarea del operador disciplinario remitirse a los instrumentos internacionales que las consagran; tales como: a) Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; b) el Protocolo I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977; y c) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Galvis, 2010, p. 125).

Como vemos, toda persona se encuentra protegida por las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; según sea el caso, en tiempos de paz o en tiempos de guerra. En este sentido, cuando un funcionario público incurra en una falta disciplinaria con la que viole los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario de manera determinante, será sancionado a nivel nacional por la ilicitud de su conducta. Inclusive, de ser el caso, a nivel internacional. En el ámbito nacional, será investigado y juzgado disciplinariamente, sancionado penalmente por la participación en delitos; y dadas las circunstancias,

⁴⁶ También puede entenderse bajo diferentes nominaciones en el Derecho Internacional Humanitario, como: ejecución extrajudicial, extralegal, sumaria o arbitraria.

hasta será requerido administrativamente con la Acción de Repetición. Por su parte, si dentro de la jurisdicción nacional se da un retardo injustificado, no existe voluntad, o no hay capacidad de hacer justicia, la Corte Penal Internacional, en nombre de la comunidad de Estados y a través de su principio de complementariedad, podrá investigar, juzgar y eventualmente sancionar mediante la Comisión de Crímenes Internacionales (pp. 23-24).

II. Extinción vs imprescriptibilidad de la Acción Disciplinaria

Nos tornamos pensativos y preguntamos: ¿procede la caducidad y la prescripción de investigaciones disciplinarias para los miembros de la Policía Nacional, cuando la falta disciplinaria implique la violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario? Según el artículo 32 de la Ley 1015 de 2006, las causales de extinción y prescripción de la Acción Disciplinaria se regulan por lo contemplado en la Ley 734 de 2002. A su vez, esta última establece, en el artículo 30, como término de prescripción de la Acción Disciplinaria: cinco años para las faltas instantáneas y doce años para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48. Así las cosas, el término de prescripción de la Acción Disciplinaria para las conductas violatorias a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, serían de doce años.

Sin embargo, hay posiciones encontradas dentro del ámbito jurídico nacional respecto a la prescripción e imprescriptibilidad de la Acción Disciplinaria, cuando la conducta investigada involucre afectaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Por un lado, se perfila la corriente que aboga por la legalidad y certeza jurídica para los disciplinados, alegando el inciso tercero del artículo 28 de la Constitución Nacional de 1991 sobre la prohibición de la imprescriptibilidad. Entre otras razones, los defensores de la prescripción de la Acción Disciplinaria plantean que la imprescriptibilidad se podría convertir en:

[...] un obstáculo para que opere la justicia transicional, pues las autoridades colombianas, escudándose en la autorización legal o supra-legal para adelantar la investigación disciplinaria en cualquier

tiempo, pueden incurrir en retardos injustificados en su actuación, lo que puede dificultar por ejemplo la solicitud de medidas concretas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos disciplinarios (Daza, 2010, p. 454).

Por otro lado, se ubican los defensores de la imprescriptibilidad de la Acción Disciplinaria, entre los que se encuentran el investigador colombiano, Camilo Ernesto Bernal Sarmiento y el Magistrado del Consejo de Estado Enrique Gil Botero. Ambos argumentan sus posiciones, alegando el respeto que se merece el Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 de la Constitución Nacional); los principios constitucionales; los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano; la batalla contra los crímenes internacionales establecidos en el Estatuto de Roma; y con lo anterior la lucha contra la impunidad que se adelanta en la comunidad internacional, a través de la promoción y protección de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, no debería proceder la caducidad y la prescripción de las investigaciones para los miembros de la Policía Nacional, cuando la falta implique la violación a los Derechos Humanos y la infracción del Derecho Internacional Humanitario. Una razón es por el respeto que merecen los Derechos Humanos y el Bloque de Constitucionalidad, además del principio de integración normativa a la Ley Nacional y Tratados Internacionales –Art. 21 Ley 734 del 2002–. Una segunda razón obedece a la obligatoriedad del Derecho Internacional, que exige a los Estados cumplir los tratados internacionales –como el Estatuto de Roma–; y con ello, atender a la importancia que merece la comunidad internacional. En tercer lugar, la exigencia de policías ejemplares, con una conducta cívica intachable, de respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, conocedores de la Ley y de las consecuencias de su incumplimiento.

III. A manera de conclusión: medidas contra la impunidad

En conclusión, el Estado debe promover cada vez más estrategias humanizantes y educativas en los miembros de la Fuerza Pública. Ello,

con el objetivo de interiorizar el grado de responsabilidad y compromiso necesarios con el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y así evitar que con su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, se vean comprometidos en la violación a alguno de estos derechos. Por lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional ha venido promocionando la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad y la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. El propósito de esta medida es prevenir la presentación de este tipo de conductas, sirviendo así como mecanismo de lucha contra la impunidad.

Dentro de las disposiciones adoptadas, que contribuyen con la pronta y recta administración de justicia, el Ministerio acogió: a) El monitoreo a casos de queja ante la Justicia Penal Militar; b) el fortalecimiento de la Justicia Penal Militar con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU; c) el plan de impulso de revisión de competencias; d) el apoyo permanente a la Fiscalía; e) las comisiones de inspección; f) el seguimiento a medidas correctivas; g) el monitoreo a unidades militares y policiales; h) el monitoreo a integrantes de la fuerza pública; i) el monitoreo a la recepción y trámite de quejas; j) la directiva de archivos operacionales para garantizar la existencia del acervo probatorio de la operación militar; k) el estudio de casos en conjunto con el Comité Internacional de la Cruz Roja; l) la creación del Comité de verificación de quejas e informes; m) la reubicación de detenidos; n) el manejo y control de cárceles; o) la garantía del Debido Proceso y el derecho a la defensa (Ministerio de Defensa Nacional, 2011).

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (2006, febrero 7). Ley 1015, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. *Recuperado* marzo 23, 2015 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18982>
- Daza-Márquez, Tania-Milena. (2010, enero-junio). La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 12. N° 1, pp. 431-462.
- Galvis Patiño, María Clara. (2010). Guía práctica de pruebas para las investigaciones disciplinarias por graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones del derecho internacional humanitario. Bogotá: IEMP-USAID-Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Ministerio de Defensa Nacional. (2011, junio 13). 15 Medidas contra la impunidad. *Recuperado* marzo 23, 2015 de http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/medidas_impunidad.pdf
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) & Defensoría del Pueblo. (2004). *Manual de calificación de conductas violatorias. DH y DIH*. Bogotá: Naciones Unidas-Defensoría del Pueblo.
- Policía Nacional – Inspección General. (2012). *Cartilla Disciplinaria*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Velásquez Gómez, Iván (Eds.). (2013). *Código Disciplinario Único –Ley 734 de 2002-*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

